



Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00273-00
Demandante	Cristóbal Cabeza Lozano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto interlocutorio No.	101
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CRISTOBAL CABEZA LOZANO**, a través de apoderada Dra. Laura Marcela López Quintero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La presente demanda pretende que se declare la existencia del acto ficto configurado el 08 de julio de 2021, producto de la reclamación de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, radicada el 08 de abril de 2021 por el actor.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión bajo las siguientes precisiones:

**-Jurisdicción y competencia:** Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104 numeral 4, de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control.

**-Competencia por el factor territorial:** En atención a lo señalado en el artículo 156 numeral 3, el Despacho resulta competente, en atención al lugar de servicios del actor tratando de un docente oficial que prestó sus servicios en Departamento de Bolívar.

**- Competencia por el factor cuantía:** De conformidad con el numeral 2 artículo 155 del CPACA (sin modificación de la ley 2080 de 2020<sup>1</sup>) el Despacho resulta competente, como quiera que la cuantía fue tasada en la suma de \$12.808.353<sup>2</sup>.

**-Oportunidad:** Como quiera que se demanda el acto ficto negativo de 8 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal d, la demanda es presentada en oportunidad, porque puede ser presentada en cualquier tiempo.

<sup>1</sup> En atención al régimen de vigencia.

<sup>2</sup> El salario mínimo en Colombia es de \$908.526, los 50 SMLMV equivalen a \$45.426.300. la cuantía de la demanda no supera los 50 SMLMV.





**-Requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial:** Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no resulta exigible<sup>3</sup>.

**-Constancia de envió previo de la demanda y anexos:** De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa cumplido el requisito tal y como consta en el archivo 02 del expediente digital, cumpliéndose con la carga del envió correspondiente.

**-Derecho de postulación y anexos:** El demandante actúa a través de apoderada, al respecto se observa poder visible en las páginas 11 y 13 del archivo 01 del expediente digital, no obstante en dicho poder hay un sello ilegible del que se advierte solo la fecha 27 de junio de 2019, y no que sea de presentación personal, por lo que se dispondrá que la parte demandante allegue una copia legible del poder con el que actúa, ya sea el ya allegado o uno nuevo con los requisitos del artículo 47 del CGP o artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda

La presentación del poder debidamente es una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

<sup>3</sup> (...) El requisito de procedibilidad **será facultativo en los asuntos laborales, pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición **o cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.





**TERCERO:** Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) en pdf.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23444108f3fc9b532df5c803910a9736668584d5bc8857922ec1459f80bbb07f**  
Documento generado en 03/03/2022 04:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03